



SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 396/17-24-01-3.

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ.**

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO.

JUICIO SUMARIO

1

Cuernavaca, Morelos, a **diez de septiembre de dos mil dieciocho.- V I S T O S** los autos que integran el presente juicio, **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS** Magistrado Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, adscrito a la Sala Regional de Morelos mediante Acuerdo G/JGA/34/2018, dictado en sesión del día tres de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ** que actúa y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, procede a dictar sentencia en cumplimiento a los efectos ordenados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 177/2018, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º.- Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **17 de abril de 2017**, el **C. ***** ***** *******, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de fecha 08 de febrero de 2017, emitido por la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1", del Servicio de Administración

Tributaria, a través del cual se determinó a la parte actora, un crédito fiscal en razón de la imposición de doce multas, en cantidad total de \$14,880.00, por no haber cumplido con el requerimiento respecto de la declaración de pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre del año 2015, formulado a través del oficio con número de control ***** de fecha 10 de marzo de 2017.

2°.- Substanciado que fue el juicio en todas sus etapas, con fecha **24 de octubre de 2017**, esta Instrucción dictó sentencia definitiva en la que se reconoció la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3°.- Inconforme con la sentencia dictada en el presente juicio, el actor interpuso juicio de garantías mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Morelos el día **06 de febrero de 2018**, el cual quedó radicado con el número de toca **177/2018**, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha **30 de agosto de 2018**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante el cual otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

4°.- En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de amparo de referencia, esta Instrucción dictó un acuerdo de **07 de septiembre de 2018**, mediante el cual se dejó sin efectos la sentencia dictada el día 24 de octubre de 2017, y se ordenaron turnar los autos a fin de dictar la nueva sentencia en los términos indicados en la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Instrucción, es competente para

emitir la presente sentencia, **materialmente** de conformidad con los términos de los artículos 3 fracción II, 32 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, toda vez que se controvierte una resolución en la que se fijó en cantidad líquida en contra de la parte actora, y **en razón de territorio** en términos de lo previsto en los diversos 6 fracción III, 28 fracción I, 29, 30, 31 y 34 del ordenamiento antes invocado y 21 fracción XXIV y 22 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, en relación con el artículo 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **[Aspecto intocado]**.

SEGUNDO.- Existencia del Acto Combatido. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición de la copia certificada que exhibe la demandada, misma que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo **[Aspecto intocado]**.

TERCERO.- Los argumentos plasmados en la ejecutoria que se cumplimenta de fecha **30 de agosto de 2018**, por los que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el toca número **177/2018** resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, versan en el tenor siguiente:

“...Las consideraciones que anteceden se estiman incorrectas, en razón de que las multas que fueron impuestas en la resolución impugnada al hoy quejoso, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que la sanción que contempla el

artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, no es aplicable a las infracciones que se le atribuyeron y que se contemplan en el precepto 81, fracción I, del mismo ordenamiento, las cuales consistieron en el incumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad hacendaria respecto de la presentación por medio electrónico de diversas declaraciones, a saber: a) presentación de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, b) declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, y c) declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta realizadas a los trabajadores, todos correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, debido a que las infracciones que se atribuyeron al actor únicamente pueden ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

Ello, en virtud de que la autoridad responsable determinó que la jurisprudencia 2a./J. 100/2017(10a.), no resulta aplicable al no versar sobre las sanciones previstas por el inciso b, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de la jurisprudencia precisada se obtiene que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable en el considerando tercero de la sentencia reclamada, las multas que fueron impuestas en la resolución impugnada no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, dado que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en la especie no es aplicable a las infracciones que se le atribuyeron, las cuales consistieron en el incumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad hacendaria respecto de la presentación por medio electrónico de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, y declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta realizadas a los trabajadores, correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de dos mil quince, y que se contemplan en la fracción I, del artículo 81, del ordenamiento legal invocado.

Se arriba a esta conclusión, puesto que, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia, las infracciones que se atribuyeron al actor, aquí quejoso, únicamente pueden ser sancionadas con apoyo en lo previsto en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, ya que la comisión de la infracción y la aplicación de la sanción, parte del hecho de que el contribuyente no rindió sus declaraciones fiscales de manera electrónica pese al requerimiento formulado por parte de la autoridad fiscal.

En la especie, como lo refiere el quejoso en sus argumentos, el contribuyente ***** ***** *****, está obligado a cumplir con sus obligaciones fiscales de modo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como por la regla 2.8.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, los cuales establecen:

...

De las porciones normativas transcritas se obtiene que las personas físicas deberán de presentar sus declaraciones y/o pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del Impuesto Sobre Renta, Impuesto al Valor Agregado, entre otros, a través de medios electrónicos. En el caso, las multas impuestas al amparista se erigen como consecuencia del incumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad hacendaria respecto de la presentación de diversas declaraciones, a saber: a)

presentación de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, b) declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, y c) declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta realizadas a los trabajadores, todos correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de dos mil quince; las cuales, conforme lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, deben presentarse a través de medios electrónicos.

A mayor abundamiento, de la copia certificada del “Requerimiento de Obligaciones Omitidas”, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1, del Servicio de Administración Tributaria, en la parte final, se desprende que la autoridad conmina al quejoso a presentar sus obligaciones a través de la página sat.gob.mx, es decir, por medio electrónico.

SÉPTIMO. Efectos. En las relatadas condiciones, al ser la sentencia reclamada violatoria del artículo 16 constitucional, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable proceda de la forma siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Dikte otra en la que deje intocado lo que no fue materia de estudio y siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, determine que las multas que le fueron impuestas al quejoso se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, dado que la sanción que contempla el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en la especie no es aplicable a las infracciones que se le atribuyeron; y por tanto, resuelva lo que en derecho corresponda...”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, **quedando intocadas las partes que no fueron materia de pronunciamiento en dicho fallo** por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

CUARTO.- Se procede al estudio y resolución del único concepto de impugnación que hizo valer por **el actor** tanto en demanda como en la ampliación de ésta, a través del cual esgrimió:

Que la resolución impugnada es ilegal, dado que las sanciones

impuestas se encuentran indebidamente tipificadas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la demandada le impuso doce multas en cantidad de \$1,240.00 cada una de ellas, por no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad, fundando la imposición de estas en el artículo 82 fracción inciso b), del Código Fiscal de la Federación, lo cual considera resulta incorrecto.

Considera el promovente, que cuando existe el cumplimiento de las obligaciones a requerimiento de la autoridad, se actualiza la imposición de la sanción contenida en el inciso d), de la fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la conducta que se está sancionando en el acto impugnado se configura al no haber presentado oportunamente la declaración relativa.

Asimismo, alega que las conductas sancionadas se encuentran indebidamente tipificadas, en cuanto al dispositivo legal que regula las sanciones de la conducta infractora, siendo indispensable que la demanda funde debidamente los actos de molestia, ya que considerar lo contrario daría lugar a prácticas abusivas por parte de la autoridad, por lo que resulta procedente se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas.

La **autoridad demandada** sostiene la legalidad y validez de la resolución controvertida, toda vez que conducta infractora detectada se encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 82 fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, ello en razón que el contribuyente no cumplió un requerimiento de la autoridad.

En estricto acatamiento a lo ordenado en el toca 177/2018, esta Instrucción determina **FUNDADOS** los anteriores conceptos de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La impetrante se duele que la conducta infractora sancionada no

encuadró en la hipótesis normativa del dispositivo en que fundó la autoridad hacendaria la imposición de las multas controvertidas.

Se debe establecer que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si una disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Glosando lo anterior, es de puntualizarse que el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas infractoras detectadas por la autoridad administrativa encuadren en la hipótesis generadora de la sanción prevista en las leyes respectivas.

En tanto, que los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Asimismo, es necesario recordar que en los términos del artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas,

así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Esto es, las conductas ilícitas, como lo es una infracción administrativa que da lugar a la imposición de una multa, no pueden interpretarse y su redacción no puede dar lugar a complementaciones legales, pues en tratándose de las normas fiscales en comento, no se puede suplir lo que no decidió el legislador.

Precisado lo anterior, del análisis que este Juzgador realiza a la resolución controvertida, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha 08 de febrero de 2017, que corre agregado a fojas 050 a 058 de autos, en la que se advierte, que el Subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos “1” del Servicio de Administración Tributaria, impuso **doce** multas cada una de ellas en cantidad de **\$1,240.00**, por incumplimiento al requerimiento formulado en el diverso oficio número ***** en razón de la presentación de la **declaración de pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados, correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre del año 2015**, conducta que consideró se encuadraba en la hipótesis normativa prevista en el artículo **81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, y que sancionó en términos de lo previsto en el **inciso b)**, de la fracción I, del **artículo 82**, del Código en comento.

En tal virtud, de lo preceptuado en el artículo **81** fracción I, del Código Fiscal de la Federación¹, en el que la autoridad sustentó el incumplimiento atribuido a la contribuyente, se advierte que son infracciones relacionadas con la

¹ **Artículo 81.-** Son **infracciones relacionadas con la obligación de** pago de las contribuciones, así como de **presentación de declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. [...]

obligación de pago de las contribuciones, el no presentar declaraciones o presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales. Así como, el no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos o cumplirlos fuera de los plazos señalados.

Bajo esa óptica, la conducta infractora que se advierte se sancionó en la resolución impugnada consistió en la omisión de cumplir con los requerimientos mediante el cuales se le conminó al contribuyente a realizar la presentación de las declaraciones relativas al **a) pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado, b) pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y c) pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios**, correspondientes a los meses de **septiembre, noviembre y diciembre del año 2015**; luego entonces, de lo manifestado y probado en juicio, la demandante no logra desvirtuar la conducta atribuida, ya que no aportó elemento de prueba alguno en donde se constate que hubiese cumplido el requerimiento formulado por la autoridad fiscal, y por consiguiente haber acreditado la presentación de las declaraciones respectivas en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Sobre este aspecto, se debe resaltar que el legislador previó como conducta sancionable **el incumplimiento a los requerimientos formulados en razón de las obligaciones a cargo del contribuyente, las cuales deben presentarse por medios electrónicos**, en ese sentido, si el hoy actor no acredita haber cumplido el requerimiento que le fue formulado a través del oficio número *********, efectivamente incurrió en la conducta que se le atribuyó, en términos del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Una vez verificada la comisión de las infracciones atribuidas al contribuyente –hoy actor-, se procede a analizar si se impuso la sanción aplicable.

De igual manera del acto objeto a escrutinio, se observa que la demandada sancionó el incumplimiento detectado, en términos del artículo **82 inciso b)** del Código Fiscal de la Federación², que dispone categóricamente, que se impondrá la sanción a ahí prevista, **por cada obligación** a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, **fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento**.

En ese tenor, en estricto cumplimiento de la ejecutoria dicta en el juicio de amparo 117/2018, y tal como determinó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, la resolución impugnada no se encuentran debidamente fundada y motivada, dado que la sanción impuesta en términos del artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en la especie no es aplicable a las infracciones que se le atribuyeron al hoy actor, las cuales consistieron en el incumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad hacendaria respecto de la presentación por medio electrónico de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado; declaración del pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta, por realizar actividades empresariales; y declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de dos mil quince, de ahí lo fundado del argumento que se analiza.

En ese sentido, el impetrante en la demanda de amparo que dio origen a la ejecutoria que se cumplimenta, arguyó que las fracciones del inciso b) y

² **Artículo 82.-** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De \$1,240.00 a \$30,850.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

d) de la fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, contemplan supuestos diferentes *ya que el inciso b) se refiere a aquellas declaraciones que NO deban presentarse por medios electrónicos, mientras que el inciso d) se refiere a aquellas declaraciones que SI deban presentarse por medios electrónicos*, en ese tenor y tomando en cuenta, que la conducta sancionada consistió en el **incumplimiento del requerimiento formulado**, en razón de la **declaración de pago definitivo del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales y la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios**, correspondientes a los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015, **son obligaciones que debieron presentarse a través de medios electrónicos**, tal como dispone el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación³, en relación con la regla 2.8.5.1 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2016⁴, queda evidenciado que las infracciones detectadas no se sancionan en términos del artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pues no es aplicable cuando la obligación omitida deba presentarse por dichos medios electrónicos.

De ahí, que las multas impuestas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues la conducta infractora no encuadra en el texto normativo a través de la cual se impuso la sanción -artículo 82, fracción I, inciso b),

³ Artículo 31.- Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada **a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria** mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos. [...]

⁴ 2.8.5.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, **las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH**, enteros de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, **por medio del Portal del SAT**, de conformidad con el procedimiento siguiente: [...]

del Código Tributario-, dado que dicha hipótesis solo se surte tratándose de declaraciones que **no** deban presentarse por medios electrónicos.

Así, deviene ilegal la imposición de las multas impugnadas, toda vez que el dispositivo en el que se sustentaron no guarda relación con la conducta infractora en que incurrió el contribuyente, hoy actor, lo que se traduce en una indebida tipificación de las sanciones impuestas, contraviniendo así el artículo 14 de nuestra carta magna, en relación con el artículo 5° primer párrafo, del Código en cita.

Resulta aplicable y obligatoria a este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, cuyo texto dispone:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción;** supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

QUINTO.- Ahora bien, se procede al estudio del **apartado especial de interés jurídico –acceso a la justicia, apartado de procedencia de invocar violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México y el apartado especial para demostrar la aplicación del principio “*pro homine*”, así como la obligatoriedad de interpretar de manera más amplia y extensiva los derechos en favor del contribuyente** hechos valer en la demanda [**Aspecto intocado**].

A través de los cuales en primer término, alega el derecho que tiene a que se garantice recurso o medio de defensa a fin de defenderse de las determinaciones impuestas por la autoridad administrativa.

Que en ejercicio de sus derechos humanos, los particulares pueden hacer valer en sus acciones, recursos, amparos y defensas en contra de las violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados.

Así mismo, considera que en el presente caso debe atenderse al PRO HOMINE, debiéndose realizar la interpretación más amplia y extensiva en favor del contribuyente, respecto de los derechos y beneficios establecidos en la ley de derechos del contribuyente.

Finalmente resulta **INFUNDADO** el argumento de la parte actora, por el cual solicita en sus apartados especiales se observen los principios pro homine así como la obligatoriedad de interpretar de la manera más amplia y extensiva los derechos del contribuyente.

Lo anterior ya que por virtud del texto vigente del artículo 1º Constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de

derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Sin embargo, en el caso concreto a los agravios vertidos por el actor, así como al estudio de las constancias de notificación de los actos a debate, no les resulta aplicable el principio pro homine o pro persona, ni la interpretación más amplia y extensiva los derechos del contribuyente, ya que tales principios no derivan de las cuestiones planteadas por el gobernado, a efecto de que la cuestión planteada sea resuelta de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, ello es así en tanto que los argumentos expuestos por la parte actora deben en su caso, estar relacionados con la tutela de derechos humanos, por lo tanto su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, a tal modo que este Juzgador pueda interpretar en una ponderación de derechos fundamentales, cuál derecho

resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

Es aplicable la tesis de Jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Página: 2019 que señala:

“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.”

También resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Décima Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Página: 906 que señala:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Por último, en atención a la tutela del orden constitucional que debe de observar este Juzgador en términos del artículo 1o. y 133 constitucional, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de junio de 2011, en ejercicio del control difuso de nuestra carta magna, este Juzgador no advierte ningún precepto legal en los que basó su actuar la demandada y que pudiesen contradecir lo previsto en nuestra carta magna, aunado a que el propio accionante se duele de la inconstitucionalidad de alguno de ellos.

SEXTO. Sentido de la sentencia. En virtud de lo anterior, resultan ilegales las multas impuestas al actor, al actualizarse la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como se expuso en el cuerpo del presente fallo, el dispositivo legal que regula la sanción se encuentra indebidamente aplicado a la conducta infractora que se detectó, en tal virtud, procede declarar la **nulidad de la resolución impugnada.**

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 396/17-24-01-3.

ACTOR: *** ***** *******

17

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-13, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SE RESUELVE:

I.- La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia,

II.- Se **declara la nulidad de la resolución impugnada**, precisada en el resultando primero, en razón de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

III.- NOTIFIQUESE.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, remítase copia certificada de la presente resolución, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada el día 30 de agosto de 2018, en el juicio de amparo directo 177/2018.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Morelos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe, en términos del artículo 59, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA REGIONAL MORELOS

GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Séptimo Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, número de pensión, número de oficio de la resolución impugnada, domicilio fiscal, nombre del representante legal, número de crédito fiscal determinado, número de requerimiento previo, nombre del tercero relacionado con la parte actora media filiación de terceros), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”.